

Colima, Colima, 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve¹.

1. **VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del **Juicio de Inconformidad** identificable con la clave **JI-06/2019**, promovido por el ciudadano Marcelo Andrés Dolores, en su carácter de candidato para la Junta Municipal de Suchitlán, localidad de Comala, Colima, para controvertir diversos actos relacionados con la elección de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la **Localidad de Suchitlán**, organizada por la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima; y

RESULTANDO

2. **I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisión Plural:	Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Comala, Colima responsable de la organización del Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares en la Localidad de Suchitlán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
H. Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Localidad:	Localidad de Suchitlán, ubicada en el municipio de Comala, Colima.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

3. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:
 4. **2.1 Elección de Autoridad Auxiliar Municipal.** El 23 veintitrés de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se celebró la elección de la autoridad auxiliar municipal en la Localidad, organizada por la Comisión Plural.
 5. **2.2 Declaración de Validez de la Elección.** En la misma data, la Comisión Plural llevó a cabo la declaración de validez de la elección.
 6. **2.3 Entrega de nombramientos a planilla ganadora.** El 28 veintiocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el H. Ayuntamiento llevó a cabo la entrega de nombramientos a la planilla ganadora de la elección en la Localidad.

¹ Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente resolución, corresponderán al año 2019 dos mil diecinueve.

7. **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.**
8. **3.1 Recepción.** El 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.
9. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado el 2 dos de enero, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Marcelo Andrés Dolores, con la clave **JI-06/2019** relativo al Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales 2018-2019.
10. **3.3 Terceros Interesados.** Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados² físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 2 dos y el 5 cinco del mes de enero, sin que al efecto compareciera persona alguna.
11. **3.4 Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 2 dos de enero, la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio Reglamentario revisó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.
12. **3.5 Requerimiento a la Secretaría del H. Ayuntamiento.** Con fecha 7 siete de enero, se requirió a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para que, en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, informara a este órgano jurisdiccional el día en que se llevó a cabo la Declaración de Validez de la Elección de la Autoridad Auxiliar de la Localidad, al cual se le dio contestación de manera oportuna.
13. **3.6 Requerimiento a la parte actora.** Con fecha 7 siete de enero, se requirió a la parte actora, para que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Colima y acreditara su calidad de candidato a integrar la Junta

2

² Jurisprudencia 32/2016. TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.— La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Municipal de la Localidad, al cual se le dio contestación de manera oportuna.

14. **IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

15. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna diversos actos vinculados con la elección realizada el 23 veintitrés de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la Localidad, organizada por el H. Ayuntamiento y la Constitución Política Local establece que este órgano jurisdiccional es competente para sustanciar y resolver las impugnaciones, entre otras, las de elección de autoridades auxiliares municipales.
16. **SEGUNDO. Cuestión Previa.** Este Tribunal Electoral considera que resulta necesario aclarar el acto que pretende impugnar la parte actora, toda vez que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas correspondientes para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Ello, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 4/99, misma que señala lo siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Énfasis añadido por este Órgano Jurisdiccional Local.

17. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral concluye que la parte actora en el presente Juicio de Inconformidad impugna diversos actos relativos a la elección de la Localidad por diversas

irregularidades presentadas durante la misma, circunstancias que impactan en la validez de la elección que realizó la Comisión Plural.

18. **TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad.** Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 54 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:
19. **A).** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.³

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, **serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes** a partir de que el promovente **tenga conocimiento o se ostente como sabedor**, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

4

20. Ahora bien, de la revisión que se hace a la demanda que nos ocupa, de manera preliminar se advierte que el acto impugnado deriva de la declaración de validez de la elección de la Autoridad Auxiliar en la Localidad que realizó la Comisión Plural en virtud de diversas irregularidades que, a su juicio, se presentaron durante las diversas etapas del proceso comicial. Sin embargo, el enjuiciante es omiso en precisar la fecha en que tuvo conocimiento de la citada declaración.
21. No obstante lo anterior, la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2001 sostuvo el criterio de que, ante la falta de certidumbre sobre la fecha en que la parte promovente tuvo conocimiento del acto, se tendrá como aquella en que haya presentado el medio de impugnación:⁴

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que **cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe**

³ PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

22. Por lo anteriormente descrito y atendiendo a la Jurisprudencia 8/2001, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna, toda vez que, no existe certeza sobre la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado.
23. Lo anterior, no implica que pase inadvertido para este Tribunal que el accionante en la redacción de su demanda de juicio, realiza diversas manifestaciones relativas a la etapa de la declaración de validez de la elección. Sin embargo, como ya se apuntó *Ut Supra*, no existe certeza sobre la fecha en que el incoante tuvo conocimiento del citado acto.
24. **B).** La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve: Marcelo Andrés Dolores, ostentándose como candidato en la elección de la Junta Municipal de la Localidad y previo requerimiento, señaló domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de este Tribunal Electoral. Por lo que se cumple con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.
25. **C).** Con relación a la personería, la parte actora, previo requerimiento, remitió a este Tribunal Electoral, la constancia que lo acredita como candidato en la elección de la Junta Municipal de la Localidad. Por lo que se cumple con lo mandado por el arábigo 21, fracción II de la Ley de Medios.
26. **D).** En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad para controvertir, diversos actos relacionados con la elección de la Junta Municipal de la Localidad, organizada por la Comisión Plural. Por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.
27. **E).** La parte promovente en su escrito de demanda hizo mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.

28. **F).** Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, la parte impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios.
29. **G).** Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.
30. **H).** La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad relacionado con la elección de Autoridades Auxiliares, particularmente la relativa a la Junta Municipal de la Localidad.
31. **CUARTO. Solicitud de informe circunstanciado.** En términos del artículo 27, párrafo tercero de la Ley de Medios; se deberá solicitar a la Comisión Plural por conducto de la Síndico Municipal, acompañando copia simple de la demanda presentada por la parte actora, rinda su informe circunstanciado, lo cual deberá hacer dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución y al que deberá acompañar copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe así como copia certificada legible del expediente que se haya integrado con motivo de la elección de la autoridad auxiliar municipal de la Localidad.
32. **QUINTO. Causales de improcedencia.** De la revisión realizada al escrito de mérito, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.
33. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-06/2019**, promovido por el ciudadano Marcelo Andrés Dolores, en su carácter de candidato a la Junta Municipal, el que controvierte diversos actos relacionados con la elección de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la Localidad de Suchitlán, organizada por la

Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima.

SEGUNDO. En términos del artículo 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita a la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Comala, Colima, por conducto de la Síndico Municipal para que rinda el informe circunstanciado, lo cual deberá hacer dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución y al que deberá acompañar copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe así como copia certificada legible del expediente que se haya integrado con motivo de la elección de la autoridad auxiliar municipal de Suchitlán.

Notifíquese personalmente a la parte promovente; **por oficio** a la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**